

EXVRGE CHRISTE, ADIVBA ME; & libera me.

P O R

EL DOCT. D. FRANCISCO FRANCO DE LA CERDA, PRESBITERO, CVRA MAS ANTIGVO DE LA COLLEGIAL DE SEñOR SAN SALVADOR DESTA CIVDAD DE SEVILLA, Y VEZINO DELLA, Patron, y Capellan de la Capellania que en la Parroquial del Señor San Lorenço de dicha Ciudad fundò Doña Maria de Solis.

EN EL PLEITO CON FRANCISCO CARVALLO, VEZINO DE DICHA CIVDAD.

PRetendese por parte del dicho Doctor Don Francisco Franco se confirme el auto de 23. de Diziembre del año passado de 672. por el Lic. D. Iustino de Neve y Chaves, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, y Iuez Sinodal de la dicha Ciudad, y su Arçobispado, por el qual confirmò el auto proveido por el Provisor, con el qual repuso otro proveido en 15. de Iulio, por el

 qual

qual declarò no aver lugar dar à censo perpetuo al dicho Francisco Carvallo las casas sobre que es este pleito, y revocò los demas autos proveidos por el dicho Provisor en perjuizio del dicho Doctor Franco.

FACTI SERIES.

Y Es, que la dicha Doña Maria fundò el dicho Patronato, y Capellania, y señalo por finca suya vnas casas, que son en dicha Ciudad en la Collacion de Sãta Catalina, y estas casas se dieron por el Lic. Iuan Luis de Vargas, Capellan antecedente, en arrendamiento vitalicio, a Sebastian Garcia, en precio de 24U. maravedis en cada vn año, el qual Sebastian Garcia hizo traspasso del dicho arrendamiento que tenia por quatro vidas, al dicho Frãcisco Carvallo, con obligacion de tener las casas inhiestas, labradas, y reparadas de todos los reparos mayores, y menores, y pagar la renta al señorio, y con todas las demas condiciones de semejantes contratos, que fue aceptado por el dicho Francisco Carvallo, quien en 28. de Setiembre de 671. dio peticion ante el Provisor, haziendo relacion deste hecho, diziendo, que Sebastian Garcia primero inquilino vitalicio, le avia cedido al dicho Carvallo mas de 8U. reales de mejoras, que dixo avia hecho en dichas casas, y que se hallavan de presente con necessidad de gastar mas de trecientos ducados, por cuyas razones, y suponer que estavan caras en los 24U. maravedis, concluyò en que queria tomar las casas a censo perpetuo, haziendosele baxa, y dexandolas en cinquenta ducados en cada vn año, y ofreciò informacion de como era vtil a la Capellania. El Provisor difiriò a este pedimiento, y mãdò dar la informacion, y se hizo cierta visita. Desta constò, que las casas tenian necessidad de reparos en cantidad

A   de

de seis mil reales, y aviendo visto el Provisor los autos, sin averse citado al Capellan, proveyò vno en 15. de Iulio de 72. fol. 20. por el qual diò licencia al dicho Francisco Carvallo para tomar las casas â tributo perpetuo, en precio de los dichos cinquenta ducados. Y teniendo noticia deste auto el dicho Doctor Franco, pidiò reposicion del auto en peticion de 28. de Iulio fol. 21. y alegò, que el dicho auto era nulo, ò al menos injusto, y perjudicial â su parte. Lo primero, porque las casas estavan dadas en arrendamiento vitalicio, en precio cada vn año de sesenta y tres ducados, y que assi no podia ser de vtilidad baxarle treze ducados a la Capellania, ni podia ser pretexto el dezir, que tenia necessidad de los reparos referidos, porque esso era de su quenta, y obligacion el hazerlos, y gastarlos, conforme al arrendamiento vitalicio, y no podia ser motivo para la dacion â tributo perpetuo, el ofrecer que haria los reparos, que por la naturaleza del contrato, como por la escritura, tenia obligacion de hazerlos, ademas que tanto sufragio perderàn las almas de Purgatorio, quanto se minora la renta: ademas tambien, de que la informacion se hizo sin citacion de la parte, y no dizen los testigos cosa de sustancia. Y porque aunque le diessen los mismos sesenta y tres ducados, no era de vtilidad, respeto de que passaria en el dicho Francisco Carvallo el dominio vtil, quedando los gastos que hiziesse en las casas por caudal suyo, deviendo quedar para aumento de la Capellania acabadas las vidas. Ademas tambien, de que la dacion â tributo perpetuo es especie de enagenacion prohibida en las dichas casas, como bienes Eclesiasticos, y no ser parte el Provisor para poder dar semejante licencia, y tocar privativamente â su Santidad.

En virtud desta alegacion se pretendiò la reposicion del auto, hizole fuerça al Provisor, y repusole por otro, q̃

 pro-

proveyô en tres de Agosto de dicho año de 72.

En virtud del qual auto la parte de Carvallo ofreciô cinquenta reales mas, pretendiendo se le diessen a tributo en seiscientos reales. En virtud de lo qual el Provisor, por su auto de 27. de dicho mes, con pretexto de que era vtil a la Capellania, mandò se diessen en los seiscientos reales a tributo perpetuo.

Deste auto se apelô por el dicho Doctor Franco, y se mandò executar sin embargo de la apelacion por el dicho Provisor: llevòse a la Real Audiencia por via de fuerça, adonde se declarò la hazia.

Traxeronse letras, presentaronse ante el dicho Canonigo Iuez Sinodal Don Iustino de Neve y Chaves, quien proveyò el auto que và referido por cabeça deste informe.

Deste auto està pendiente la apelacion ante el Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad.

Y pues la justicia del Doctor Franco consiste en ajustar en Derecho lo que contiene la alegacion referida, se funda ex sequentibus.

Lo primero, que no es vtil a la Capellania dar las casas a tributo perpetuo en los seiscientos reales, respeto de que tiene el dominio directo, y vtil el Patrono, y Capellania, pues aunque el inquilino vitalicio tenga vn quasidominio vtil por la locacion ad longum tempus, este es revocable, pues finita locatione consolidatur cum proprietate, lo qual no es en la dacion à tributo perpetuo, porque irrevocabiliter tiene el emphiteuta el dominio vtil, y assi es especie de enagenacion, porque diminuitur aliquid, vel distrahitur de patrimonio, *l. si sponsus*, *§. si maritus*, *ff. de donat. inter virum & vxor. l. alienatio*, *ff. de verbor. signific.* Y no solamente quando aliquid diminuitur, vel distrahitur, sino quando por el nuevo contrato pierde la

 234

cō la calidad que antes tenia en qualquiera manera, vt in *l.perinde, ff. si cert. petat. & in authent. de non alienandis reb. Eccles. §. alienationis, collat. 9.* y mejor es el *authent. hoc ius, C. de sacrosanctis Ecclesijs*, vbi verb. alienatione, strictè, & propriè sumptum, omnem dominij translationem importat.

Y con estos textos prueva esta opinion, y con muchos Autores Guilierm. Redoam. *de reb. Eccles. non alienand. quæst. 1.* y sus Adicionadores mas latamente, y con muchas autoridades; y finalmente es materia corriente.

Ita similiter, lo es, que no puede el Obispo, ni su Vicario consentir en esta enagenacion, Bald. *in l. quoties, C. de fideicommiss.* Bart. *in l. nulli, de transaction.* idem Bald. *in l. Præses, C. de transact.*

Y para provar esta, y la antecedente conclusion, idem Redoam. *quæst. 2. cap. 13.* Assimismo se ajusta, no solamēte que no es vtil a la Capellania la dacion à tributo perpetuo de las dichas casas, porque pierde el Patronato, y Capellania el dominio vtil; sino que le es acto perjudicial: porque el sufragio, y Missas cessaran pro rata, respectivè de la cantidad de renta que le falta, es conclusion assentada en derecho, Alvarad. *de coniect. ment. defunct. lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 37.* como de la misma suerte se aumentarà el sufragio, y Missas creciendo los reditos, y frutos de la cosa afecta, Lara *de anivers. cap. 15. lib. 1. per tot. caput, præcipuè num. 4. 6. 8. y 18. & in num. 8.* ibi: *Et sicut in parte diminuitur onus, diminutis reditibus pro parte, si in totum stinguantur, in totum cessabit onus, quia idem iuris est, de toto quoad totum, quod est de parte quoad partem.* Et *num. 20.* ibi: *Vbi quod quando onus imponitur habito respectu ad reditus, debet illud onus regulari, & limitari secundum quantitatem redituum. & illis auctis, & diminutis, augeri, vel diminui onus, respectivè.*

Y au-

Y aumentandole los reditos (lo qual no podrà ser dãdose à tributo perpetuo) creceràn las Missas, y el sufragio, vt tenet idem Lara, vbi supra, *num.* 18. y esta es opinion tenida por todos los Autores, que tratan la materia. Y aunque en ella hablò con grande escrupulo Guzman *de eviction. quæst.* 30 *num.* 75. su opinion fue, que quando es contingente crecer, ô disminuir los frutos, nó se disminuya el sufragio el año que no alcançare, llevô corrientemente, que quando la disminucion es perpetua, en tal caso decrece, y se disminuye el sufragio: Lo mismo tiene Lara, vbi supra, *num.* 15. ibi: *Supradicta autem diminuenda onere aniversarij, diminutis reditibus, limitabis vt tunc demum procedant, & habeant locum, si diminutio sit perpetua; secus si temporalis.*

Y no avrà quien dude, el que dandose esta casa a tributo perpetuo, la pension lo es asimismo, y consiguientemente avrà de serlo la diminucion, y perder esta parte de sufragio las Almas de Purgatorio.

Vltra de lo referido, se atropellan muchas reglas de Derecho, que prohiben el contrato contra la voluntad de la parte, ex regula *legis nec emere, C. de iur. deliberand. & l. ne cui liceat, C. de locat.* fuera de ser materia de mal exemplar, y que corrieran notable riesgo los bienes Eclesiasticos afectos à las Capellanias, y aniversarios, por las ilicitas negociaciones entre los Patronos, y Capellanes, con los inquilinos, ò colonos de las fincas, y desta suerte se deve entrar en grave escrupulo para dar estas licencias, y permitir estas novaciones de contratos, y especialmente el pretendido por Francisco Carvallo, no puede tener consistencia, assi por ser especie de enagenacion, como por no ser persona el Provisor, que puede dar semejante licencia, por ser inutil à la Capellania, por ser materia de mal exemplo.

Con

Con lo qual brevemente, & quasi per indicem, se prueva, y ajusta el que se deve confirmar lo determinado por el dicho Canonigo Iuez Sinodal Don Iustino de Neve y Chaves, a favor de la dicha Capellania, su Patrono, y Capellan. Assi lo espera. Salvo, &c.

Lic. D. Alvaro Marchena y Duran.

Con lo qual brevemente, & quasi per indicem, se prueva, y justifica el que se deve confirmar lo determinado por el dicho Canonigo Iuez Sinodal Don Iustino de Neve y Chaves, a favor de la dicha Capellania, su Patrono, y Capellan. Assi lo espero. Salvo, &c.

Lic. D. Alvaro Ximenez
y Duran.